

Señores

JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ERNESTO QUINTERO SOACHA  
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
RADICADO: 11001310504420230028500  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ("BOLÍVAR"), contesto el llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ("COLFONDOS").

#### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

○ Hecho 1:

Contesto:

**Es cierto.**

○ Hecho 2:

Contesto:

**No es cierto.** En la demanda no hay mención ni solicitud de los conceptos por seguros previsionales.

○ **Hecho 3:**

**Contesto:**

**No me consta** porque es un hecho ajeno a **BOLÍVAR**.

○ **Hecho 4:**

**Contesto:**

**No me consta** porque es un hecho ajeno a **BOLÍVAR**. En cualquier caso, lo afirmado respecto del origen de los pagos es contradictorio con lo narrado en el hecho 6 del llamamiento.

○ **Hecho 5:**

**Contesto:**

**Es cierto.** Las pólizas que **COLFONDOS** ha celebrado con **BOLÍVAR** son las siguientes:

COLFONDOS		
RAMO: 752		
<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>	<u>POLIZA</u>
1 de enero de 2005	31 de diciembre de 2005	5030000000201
1 de enero de 2006	31 de diciembre de 2006	5030000000202
1 de enero de 2007	31 de diciembre de 2007	5030000000203
1 de enero de 2008	31 de diciembre de 2008	5030000000204

COLFONDOS		
RAMO: 762		
<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>	<u>POLIZA</u>
1 de julio de 2016	31 de diciembre de 2017	6000000001501
1 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018	6000000001502
1 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019	6000000001503
1 de enero de 2020	31 de diciembre de 2020	6000000001801
1 de enero de 2021	31 de diciembre de 2021	6000000001802

○ **Hecho 6:**

**Contesto:**

**No es un hecho**, es una apreciación jurídica respecto de la procedencia del llamamiento. En cualquier caso, **no es cierta** por los motivos que explico en el subtítulo de excepciones y en la oposición a las pretensiones.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES**

○ **Pretensión 1:**

Me opongo porque no existe una relación de garantía relacionada con los hechos de la demanda, de manera que la vinculación de **BOLÍVAR** al proceso es improcedente.

○ **Pretensión 2:**

Me opongo porque, como no existe una relación de garantía entre **COLFONDOS** y **BOLÍVAR**, es improcedente una condena a **BOLÍVAR**. Igualmente, la ineficacia y la nulidad de la afiliación del señor Quintero a **COLFONDOS** es inoponible a los contratos de seguros celebrados entre **COLFONDOS** y **BOLÍVAR**.

○ **Pretensión 3:**

Me opongo porque no hubo nulidad del contrato de seguro previsional y las primas fueron devengadas en tanto que **BOLÍVAR** asumió el riesgo, independientemente de que hubiera ocurrido o no. Igualmente, la ineficacia y la nulidad de la afiliación del señor Quintero a **COLFONDOS** es inoponible a los contratos de seguros celebrados entre **COLFONDOS** y **BOLÍVAR**.

○ **Pretensión 4:**

Me opongo porque no existe una relación de garantía entre **COLFONDOS** y **BOLÍVAR**. Igualmente, la ineficacia y la nulidad de la afiliación del señor Quintero a

**COLFONDOS** es inoponible a los contratos de seguros celebrados entre **COLFONDOS** y **BOLÍVAR**. Además, las primas fueron devengadas.

○ **Pretensión 5:**

Me opongo porque, al no ser procedente condena alguna contra **BOLÍVAR**, no existe base para calcular intereses moratorios.

○ **Pretensión 6:**

Me opongo porque, al no ser procedente condena alguna contra **BOLÍVAR**, no existe base para calcular intereses moratorios o indexación.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

1. **BOLÍVAR** es una aseguradora que expide seguros previsionales.
2. Los seguros previsionales amparan la suma adicional que sea requerida para lograr alcanzar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, además de un auxilio funerario. No amparan declaraciones de ineficacia de traslados.
3. El contrato de seguro previsional es un contrato principal e independiente. Uno de sus elementos esenciales es la prima, que se devenga de manera proporcional al tiempo corrido del riesgo, según el artículo 1070 del Código de Comercio.
4. **BOLÍVAR** asumió el riesgo y devengó la prima, incluso aunque el riesgo no hubiera ocurrido.

### **EXCEPCIÓN**

Solicito que se declaren probadas las siguientes excepciones y las demás que resulten en el proceso, pero que no hayan sido alegadas.

## 1. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE GARANTÍA

Según el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el llamamiento en garantía solo es procedente cuando el llamante tenga derecho legal o contractual de exigirle al llamado la indemnización o el reembolso de los dineros por los cuales pudiese resultar condenado.

El fundamento del llamamiento de **COLFONDOS** recae en el seguro previsional celebrado con **BOLÍVAR** para pagar el saldo restante que cubra los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante del afiliado.

**COLFONDOS** no tiene derecho a recibir una indemnización ni un reembolso por parte de **BOLÍVAR** puesto que la máxima condena que podría imponérsele a **COLFONDOS** sería tener que revertir el traslado a **Colpensiones**, algo irrelevante para un seguro que ampara riesgos relacionados con la invalidez, incapacidad y muerte.

Este argumento ha sido aplicado por el Tribunal Superior de Bogotá para negar llamamientos en garantía de AFP contra aseguradoras previsionales en, por lo menos, los siguientes procesos:

- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Rad. 1100131050 22 2018 00463 01. 31 de marzo de 2022.
- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Rad. 1100131050 20 2022 00041 01. 31 de enero de 2023.
- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Rad. 1100131050 26 2020 00266 01. 31 de enero de 2023.
- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Rad. 1100131050 04 2021 00408 01. 31 de agosto de 2023.

- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Rad. 1100131050 20 2021 00583 01. 28 de abril de 2023.
- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Rad. 1100131050 39 2021 00346 01. 28 de marzo de 2023.
- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Rad. 1100131050 26 2021 00238 01. 31 de mayo de 2023.

En el proceso, 11001310502220180046301, mediante auto del 31 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto que había negado el llamamiento en garantía de la AFP Skandia S.A. (“Skandia”) a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (“Mapfre”) por un seguro previsional en un proceso de ineficacia del traslado. Es decir, **un proceso idéntico a este**.

En aquel proceso, en el control de legalidad, el juzgado rechazó el llamamiento. Skandia apeló esa decisión, pero el Tribunal Superior de Bogotá confirmó con la siguiente argumentación:

*“En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte convocada a litis convocar a juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya.*

*(...)*

*Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura jurídica se debe aplicar cuando quiera que se corrobore que **el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista**.*

(...)

Ahora bien, en el sub-examine alega el recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro **previsional** que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201407000002.

**No obstante** lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es **ineficaz o no el traslado** de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía**".

(Subrayo y resalto).

Resalto, especialmente, que el Tribunal Superior de Bogotá estableció que la aseguradora "no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía".

En el mismo sentido, en el proceso 110013105026**202100238**01, Skandia llamó en garantía a Mapfre, nuevamente. El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a Mapfre en el sexto resuelve y el tribunal confirmó así:

**"Díafano es que la aseguradora no está obligada a cubrir ninguna de las condenas, en tanto, lo pretendido en el presente asunto alude a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de información y el traslado de**

*la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos.*

*Y es que si bien, el artículo 108 de la Ley 100 de 1993 impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., no puede soslayarse, que las garantías contratadas sólo se activan cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones, es decir, las de invalidez y sobrevivientes y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos **no son objeto de discusión en el sub examine**, lo que en consecuencia, torna en improcedente el llamamiento en garantía, pues no se emitieron condenas en tal sentido".*  
(Subrayo y resalto).

Por tanto, pido que se aplique el precedente vertical y se niegue el llamamiento en garantía de **COLFONDOS** contra **BOLÍVAR**.

## **2. INEXISTENCIA DE COBERTURA**

Las pólizas previsionales expedidas por **BOLÍVAR** la obligan a cubrir la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de pensión de invalidez o sobrevivientes que **COLFONDOS** le reconozca a un afiliado.

La demanda que causa el llamamiento se fundamenta en una ineficacia de traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad.

De manera que las coberturas otorgadas por **BOLÍVAR** no tienen relación alguna con los hechos de la demanda. Para que así fuere, **COLFONDOS** debió haber

contratado un seguro de responsabilidad con una aseguradora de seguros generales que se obligara a reembolsarle los costos en los que incurriera por declaraciones de ineficacia en traslados. No lo hizo o, mejor, no lo hizo con **BOLÍVAR**.

### 3. LA PRIMA FUE DEVENGADA

**COLFONDOS** pretende que se condene a **BOLÍVAR** a reembolsarle el costo de las primas que pagó por seguros previsionales en el porcentaje que le corresponda.

Estas pretensiones desconocen por completo el artículo 1070 del Código de Comercio y el sentido y funcionamiento de la industria aseguradora.

El contrato de seguro es un contrato principal que celebran dos partes llamadas tomador y aseguradora, de acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio. En virtud de ese contrato, el tomador se obliga a pagar una prima a la aseguradora a cambio de que la aseguradora se obligue a asumir un *riesgo*.

Según el artículo 1054 del Código de Comercio, el *riesgo* es un hecho futuro e incierto. Por ese carácter, el riesgo puede ocurrir en cualquier momento durante la vigencia del contrato y, si sucede, la aseguradora tiene la obligación de asumirlo en los términos del contrato de seguro.

Con base en ese sistema, correctamente, el artículo 1070 del Código de Comercio dispone que la prima se devenga (es decir, se gana) definitivamente en proporción al tiempo corrido del riesgo. Por ejemplo, en un seguro con una vigencia de un año, la aseguradora asume el riesgo durante todo el año, por tanto, en el mes seis (50 % del año), habrá devengado el 50 % de la prima.

Supóngase que el señor Quintero hubiera sufrido una invalidez en 2018, antes de presentar la demanda, en ese caso, **BOLÍVAR** habría tenido la obligación de pagar la suma adicional necesaria para lograr el capital mínimo que financiara la pensión. En el mismo sentido, si el señor Quintero hubiera muerto, **BOLÍVAR** habría tenido que responder, en los términos del contrato, frente a los beneficiarios.

Por tanto, es contrario a las normas que rigen el contrato de seguro que **COLFONDOS** exija la devolución de unas primas por un riesgo que ya se cubrió, pero que, solamente por el carácter incierto del *riesgo*, no sucedió.

#### 4. IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

Según el artículo 1036 del Código de Comercio, el contrato de seguro es un contrato de tracto sucesivo. En los contratos de tracto sucesivo, la nulidad no genera efectos retroactivos ni causa restituciones mutuas puesto que lo ya cumplido no se puede devolver:

**“En los contratos de ejecución sucesiva las restituciones están en entredicho**, en particular las que corresponderían a las prestaciones de hacer. Así, las del trabajador, en el contrato de trabajo, o la del operario en el de arrendamiento de servicios, la del agente en el de agencia comercial, la del arrendador en el contrato de arrendamiento. **No hay allí posibilidad de deshacer o de desandar**. Frente a esa situación, la respuesta elemental ha sido la de reducir los efectos de la nulidad a la eliminación del vínculo y dar por

*extinguidas las obligaciones pendientes*<sup>1</sup>. (Subrayo y resalto).

Así, la única consecuencia que se puede derivar para **BOLÍVAR** es la terminación a futuro del contrato de seguro previsional respecto del señor Quintero, nada más.

## PRUEBAS

### Documentales

Pólizas.

## NOTIFICACIONES

**BOLÍVAR** será notificada en su domicilio en la Av. El Dorado nro. 68B – 31 de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com). Seré notificado en los correos [asanabria@sanabriagomez.com](mailto:asanabria@sanabriagomez.com) y [notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com](mailto:notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com)

Respetuosamente,

  
**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Fernando Hinestrosa. 1150. Efectos ex tunc y efectos ex nunc. La retroactividad de la anulación. Los contratos de ejecución sucesiva. En: Tratado de las Obligaciones. Tomo II. Universidad Externado. 2015. Bogotá. P. 798.